

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.^R JOAQUIN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en éste boletín: 1º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FELIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO

S. de la C. de D D

Departamento de
Gobierno

Salta, agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 600

Vista la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía, y debiendo proveerse al cargo de Comisario del Distrito de El Carril departamento de Chicoana,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrase interinamente, Comisario de Policía del Distrito de El Carril departamento de Chicoana al señor Ariosto Lamónaca.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, noviembre 13 de 1919.

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es copia: Diego Pereyra

Decreto N.º 601

Para el mejor servicio público de las oficinas dependientes de los Ministerios de Gobierno y de Hacienda,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Desde el día 14 de Noviembre de 1919 y hasta nueva disposición, las oficinas dependientes de los referidos Ministerios funcionarán de 8 a. m. a 12 m.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 13 de 1919

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es copia: Diego Pereyra

Decreto N.º 602

Atento a la nota elevada por el señor Jefe de Policía y en mérito a las razones expuestas en la misma,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—Déjase sin efecto el nombramiento del señor Pedro Salas Sánchez del cargo de Sub-Comisario de Escoipe, departamento de Chicoana.

Art. 2º—Nómbrase en su reemplazo para desempeñar el mencionado puesto al señor Eustaquio Chocovar.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Noviembre 13 de 1919

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es copia: Diego Pereyra

Decreto N.º 603

Encontrándose vacante el puesto de Sub-Comisario de Potrero, departamento de Cachi y atento a lo manifestado por el señor Jefe de Policía de trasladar esa Sub-Comisaría a Payogasta, punto de mayor importancia que el antes citado,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Trasládase la Sub-Comisaría de Potrero a la localidad de Payogasta en el departamento de Cachi.

Art. 2º—Nómbrase Sub-Comisario de Payogasta al señor Benjamín Ruiz de los Llanos.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, noviembre 13 de 1919.

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es copia: Diego Pereira

Decreto N.º 604

Habiendo presentado renuncia del puesto de Encargado de la Oficina del Registro Civil del departamento de Rosario de Lerma el señor Rodolfo Quiroga,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Aceptase la expresada renuncia interpuesta por el señor Rodolfo Quiroga y nómbrase para desempeñar el mencionado cargo al señor Flavián Echenique.

Art. 2º—El nombrado recibirá del dimitente los libros y demás enseres de la oficina bajo inventario que elevará a conocimiento del Ministerio de Gobierno.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, noviembre 13 de 1919.

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es copia: Diego Pereyra

Decreto N.º 605

Teniendo conocimiento que don Manuel Calderón, nombrado miembro Municipal del departamento del Rosario de la Frontera a cambiado de residencia, por cuyo motivo no concurriré a sesiones, lo que perjudica a la marcha de la Municipalidad,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—Déjase sin efecto el nombramiento del señor Manuel Calderón, y nómbrase en su reemplazo a don Orasmin Madariaga.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Noviembre 14 de 1919

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es copia: Diego Pereyra

Decreto N° 606

Vista la nota elevada por el señor Jefe de Policía y en atención a la renuncia que menciona, presentada por el señor Ramón Arias del cargo de Sub-Comisario de San José de Orquera, departamento de Metán,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Acéptase la expresada renuncia interpuesta por el señor Ramón Arias del referido puesto y nómbrase en su reemplazo a don Pablo Eliseo Saravia.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 15 de 1919

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es copia: Diego Pereyra

Decreto N° 607

Vista la nota elevada por el señor Francisco Botteri, en la que presenta su renuncia de cargo de Miembro de la Comisión Municipal del departamento de Anta 2ª sección,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Francisco Botteri y nómbrase en su reemplazo a don Roque Cuellar.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 15 de 1919

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es copia: Diego Pereyra

Decreto N° 608

Vista la renuncia interpuesta por el

señor Manuel Escudero del cargo de Oficial Inspector de Policía de esta Capital y atento las razones en que la funda,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°—Acéptase la mencionada renuncia elevada por el señor Manuel Escudero.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 17 de 1919

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es copia: Diego Pereyra

Decreto N 609

Encontrándose vacante el puesto de Encargado de la Oficina del Registro Civil del Distrito de Amblayo, departamento de San Carlos, y estando incluida en el Presupuesto vigente,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrase al señor Zenón Villada, Encargado de la Oficina del Registro Civil de Amblayo, departamento de San Carlos.

Art. 2°—Para el funcionamiento de la oficina provéase por la Oficina Central del Registro Civil de los libros y enseres necesarios.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 19 de 1919

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es copia: Diego Pereyra

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

«Gracia solicitada por el penado N.º 24, Sebastián Viñabal».

Salta, Agosto 19 de 1919

Vistos: En mérito de las constancias de autos por las que resulta que el penado Sebastián Viñabal no se encuentra comprendido en los términos del Art. 74 del C. Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General no se hace lugar a la gracia solicitada.

Hágase saber y archívese.

Firmado: Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

«Gracia solicitada por el penado Ramón Cayata»

Salta, Agosto 12 de 1919

En mérito de las constancias de autos por las que resulta que el penado Ramón Cayata no se encuentra comprendido en los términos del art. 74 del C. Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General, no se hace lugar a la gracia solicitada.

Hágase saber y archívese.

Firmado: Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

«Gracia solicitada por el penado N.º 13, Juan Díaz»

Salta, Agosto 12 de 1919.

Vistos: En mérito de las constancias de autos por las que resulta que el penado Juan Díaz no se encuentra comprendido en los términos del art. 74 del C. Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General, no se hace lugar a la gracia solicitada.

Hágase saber y archívese.

Firmado: Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

«Gracia solicitada por el penado Manuel Valle.»

Salta, Agosto 12 de 1919.

Vistos: En mérito de las constancias de autos por las que resulta que el penado Manuel Valle no se encuentra comprendido en los términos del art. 74 del C. Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General, no se hace lugar a la gracia solicitada.

Hágase saber y archívese.

Firmado: Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

«Gracia solicitada por el penado Mateo Goytia»

Salta, Agosto 19 de 1919

Vistos: En mérito de las constancias de autos por las que resulta que el penado Mateo Goytia, no se encuentra comprendido en los términos del art. 74 del C. Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General, no hace lugar a la gracia solicitada.

Firmado: Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

«Gracia solicitada por el penado Alfredo Juárez.»

Salta, Agosto 19 de 1919

Vistos: En mérito de las constancias de autos por las que resulta que el penado Alfredo Juárez, no se encuentra comprendido en los términos del art. 74 del C. Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General, no se hace lugar a la gracia solicitada.

Firmado: Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

«Gracia solicitada por el penado Salvador Flores»

Salta, Agosto 19 de 1919:

Vistos: En mérito de las constancia de autos, por las que resulta que el

penado Salvador Flores, no se encuentra comprendido en los términos del art. 74 del C. Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General no se hace lugar a la gracia solicitada.

Firmado: Vicente Tamayo, A. F. Cornejo M. López Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

«Gracia solicitada por el penado Miguel Rodríguez»

Salta, Agosto 19 de 1919.
Vistos: En mérito de las constancias de autos, por las que resulta que el penado Miguel Rodríguez, se encuentra comprendido en los términos del art. 74 del C. Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General, concédesele la gracia que solicita.

Librecc oficio al Sr. Jefe de Policía ordenando su inmediata libertad.
Firmado: Vicente Tamayo, A. F. Cornejo. M. López Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

Embargo Preventivo Cirilo Carrasco Vs. Esposos Bernardo López y Elisa A. de López.

Salta, Julio 25 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 11 de Diciembre pasado, corriente a fs. 7 vta. por el que se desestima el pedido de embargo preventivo formulado por el recurrente.

CONSIDERANDO:

Que la boleta privada de compra-venta agregada a fs. 1 a 2 que funda el pedido de embargo preventivo, otorgada ante el Juzgado de Paz del Departamento de San Carlos 2^a Sección, expresa que el recurrente ha pagado a los vendedores la cantidad de un mil pesos moneda nacional como precio del inmueble materia del contrato.

Que la convención de referencia no establece otras obligaciones a cargo del comprador, como se hace notar en la demanda de Embargo.

Que si bién es cierto que el documento en cuestión consagra una obligación de hacer, que se resuelve en pérdidas e intereses en el caso de incumplimiento, no puede decirse por ello que el pedido de embargo preventivo es improcedente, pues que en caso de no darse cumplimiento a la escrituración, existiría, desde luego, un crédito a favor del recurrente por el precio pagado.

Por ello, y de acuerdo con la doctrina que informa el fallo de la Exma. Cámara de Apelaciones de la Capital en la causa Diez Vs. Muñoz, de fecha 23 de Marzo de 1918, se revoca el auto apelado con la declaración de que el embargo procede solo hasta el monto de la suma que aparece pagada por concepto de precio.

Tómese razón, notifíquese y re- puestas los sellos, devuélvase.

Firmado: Vicente Tamayo, López Domínguez, A. F. Cornejo, Ante mí: Ernesto Arias.

«Causa Contra Máximo Espinosa por Lesiones a Ines Rodriguez»

Salta, Julio 29 de 1919

Y Vistos: La apelación interpuesta a fs. 41, de la resolución de fs. 39 v. por la cual el Juzgado no hace lugar al pedido de un nuevo exámen médico que formula el defensor Dr. Francisco F. Sosa y

CONSIDERANDO:

1.^o—Que el procedimiento es de orden público y el Tribunal debe previamente establecer si sus disposiciones han sido cumplidas respecto a la secuela de esta causa, para en su caso pronunciarse sobre la resolución recurrida.

2.º—Que la resolución del inferior mandando clausurar y elevar a plenario la causa seguida al sujeto Máximo Espinosa, como presunto autor del delito de lesiones graves a su esposa Inés Rodríguez, adolece de insanable nulidad, por que no hay sumario, toda vez que no puede considerarse como tal una simple indagatoria ante el Juez Instructor, sin otro elemento de juicio que las deficientes actuaciones policiales.

El Sr. Juez aquo ha debido recibir declaraciones de la presunta víctima, ratificar los testimonios de fs. 5 adelante que ofrecen indicios importantes para la investigación, por que de esa manera hubiera podido establecer si la aludida víctima fué estropeada reiteradamente como aparece **prima facie**, pues solo lesiones internas pueden producir el estado de postración a que se refieren los peritos en sus informes.

Que, las deficiencias señaladas demuestran que en este caso no ha podido cumplirse el objeto fundamental del sumario, eucaminado a procurar el pleno esclarecimiento del hecho que lo motiva, y es un deber del Juez velar por el extricto cumplimiento de las formalidades legales que tienden a asegurar la eficacia de aquél.

El procedimiento pues, se ha violado de una manera expresa y ello trae como consecuencia la nulidad insanable de todo lo actuado desde fs. 33 adelante.

Por estos fundamentos así se declara (Art. 465 del Código de Proc. Criminal), debiendo volver el proceso al Juzgado de Instrucción pa-

ra la debida organización del sumario.

Notifíquese, tómesese razón y devuélvase.—Firmado: Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo.—Ante mi: Ernesto Arias.

Contra Miguel Chavez por violación a la menor Angela Morales.

En Salta, a los veinte y cinco días del mes de Julio de 1919, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias para fallar en la causa contra Miguel Chavez por violación a la menor Angela Morales, venida en apelación del Señor Agente Fiscal, contra la sentencia del Señor Juez del Crimen de fecha Diciembre 14 de 1918, corriente de fs. 22 a 23, se planteó la siguiente cuestión.

¿Esta arreglada a derecho la sentencia recurrida?

Verificado el sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales deben fundar su voto, resultó el siguiente: Drs. Cornejo, Tamayo y López Domínguez.

El Dr. Cornejo, dijo:

Voto la revocatoria del auto recurrido por que los elementos del juicio acumulados en el proceso son suficientes para proseguir la investigación y acusan indicios sobre la responsabilidad criminal del procesado.

En efecto, cuando la causa llega a poder del Juez Instructor éste solo se limita a recibir la indagatoria incompleta de fs. 14, sin reparar que en la prevención de fs. 9 vta. el en-

causado se confesó autor del delito ante dos testigos hábiles, quienes han debido ser traídos a presencia judicial, para declarar y en su caso ser careados con el procesado. El dictámen de fs. 18, del Sr. Agente Fiscal, aconsejando acertadamente, a mi juicio, no se haga lugar a un pedido de sobreseimiento, advierte al Juzgado sobre la aludida confesión del sujeto Miguel Chavez, elemento de juicio tan importante que debió ser motivo principal para llamar la atención del Juez instructor y comprenderlo todo ello en la declaración indagatoria; sin embargo no lo ha hecho así.

El procesado dice a fs. 14 vta. que el día del presunto delito se encontraba en la Estación «Pucará» acompañado del empleado Augusto Gómez. Este no ha sido llamado a declarar con lo que se podría comprobar la coartada; tampoco se lo ha llamado al testigo Ibañez ni al mismo denunciante para ratificar bajo juramento la denuncia de fsr; en fin, hay tantas deficiencias en la investigación, que entiendo no ha podido prosperar un sobreseimiento, con solo el requisito de una indagatoria incompleta y una partida de nacimiento, que son todas las diligencias judiciales de instrucción que hay en autos. Ellos nada han desvirtuado de las presunciones que surgen del sumario de prevención: hay denuncia, hay la declaración de la víctima, de un testigo como Ibañez que certifica estuvo en su casa el procesado momentos antes del hecho, una mujer, la Guaymás, que vió al sujeto Chavez al llegar a la Estación, un informe médico

concluyente fs. 12 y la confesión ante dos testigos. Con estos elementos de juicio existe bastante para proseguir el sumario, tanto más cuanto los autos acusan una deficiente acción del Juez Instructor que ni siquiera ha tomado declaración a la menor que se dice violada. Estas consideraciones en relación a la naturaleza del delito, me deciden votar la revocatoria del auto recurrido por el Señor Agente Fiscal.

Los Vocales Doctores Tamayo y López Dominguez adhieren al voto del preopinante, quedando en consecuencia acordada la siguiente sentencia:

Por el resultado de la votación precedente, y de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal General, se revoca la sentencia del Inferior fecha 14 de Diciembre de 1918, que manda sobreseer provisionalmente esta causa.

Tomada razón, y notificada, devuélvase.

(Firmado) Vicente Tamayo. M. López Dominguez. A. F. Cornejo. Ante Mi: Ernesto Arias.

Desalojo. Pedro Catanci Vs. Anibal Manguini.

Salta, Julio 29 de 1919.

Deduciendo de los términos del escrito de fs. 43 que los recurrentes formulan a nombre propio la petición contenida en el mismo sobre regulación de honorarios, a mérito de la imposición de costas pronunciada por la sentencia de 2ª Instancia, y no por el Sr. Cajal en su calidad de mandatario del deman-

dado, la que corrobora la falta de las estampillas en el mencionado escrito, y considerando que aquella imposición determina relaciones legales entre las partes pero no entre una y el letrado o apoderado de la otra se resuelve:

Desestimar la petición de referencia.

Repóngase la fojas firmado: Tamayo, Lopez Dominguez, Centurión Ante mi Ernesto Arias.

Recurso de quejts interpuesta por Eliseo S. Diaz.

Salta, Julio 29 de 1919.

Vistos. El recurso de queja directa por apelación denegada presentada por Eliseo S. Diaz en los autos sucesorios de Delfina Sanchez de Calderón que tramitan ante el Juzgado a cargo del Dr. Padilla.

Considerando:

Que en el escrito de fs. 66 de los autos principales el recurrente funda el recurso de reposición en que el término cuya prórroga se concede a la contra parte es perentorio, razón por la cual no debe ser prorrogado, máxime después del llamamiento de autos y que no es suficiente la causa invocada para solicitarla, que al disponer el art. 53, inc 2º del Cod. de Proc. que no había lugar a recurso alguno contra la apreciación del Juez, se refiere a su juicio sobre la justicia, de la causa invocada para demandar la prórroga del término, pero no a la otra circunstancia sobre el carácter del mismo, invocada por el recurrente.

Que reuniendo el auto en cues-

tion los requisitos prevenidos por el art. 236 de la Ley citada, debe concederse el recurso de apelación deducido por Diaz, con mayor razón si se considera que fué interpuesto conjuntamente con el de reposición que el Sr. Juez ha substanciado por sus trámites legales.

Por ello, se declara mal denegado el recurso de que se trata, y estando el expediente en el Tribunal, «autos» Firmado: Tamayo, Cornejo, Lopez Dominguez. Ante mi: Ernesto Arias.

Causa contra Tránsito Calisaya ó Antonio Nina por hurto.

En la ciudad de Salta a los veinte y cinco dias del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias para fallar la causa Contra Tránsito Calisaya o Antonio Nina, como autor responsable del delito de hurto reiterado, venida por apelación del Señor Defensor Oficial, contra la sentencia de Primera Instancia, de fecha 26 de Abril pasado, corriendo fs. 65 a 67 que impone al encausado la pena de tres años de prisión, se practicó la insaculación de estio para determinar el orden en que los Señores Vocales deben emitir su voto resultando el siguiente: Dres. Cornejo, Tamayo y López Dominguez.

Estudiado el proceso el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º. Constan los hechos que motivan este proceso y quien los perpetró?

2°- Cual es la calificación legal y que pena corresponde? A la 1.ª cuestión, el Dr. Cornejo dijo: El delito de hurto de ganado que motiva este proceso, como la responsabilidad penal de su autor en la persona del sujeto Tránsito Calisaya o Antonio Nina, cuya filiación y estado en autos consta, se encuentra plena y legalmente comprobado por las consideraciones aducidas en el fallo apelado párrafos 1° y 2°. Nada tengo que agregar a ellos que los reputos arreglados a derecho. Por estas consideraciones aprecio que el delito y su autor están constatados. Los Doctores Tamayo y López Dominguez adhieren al voto que precede.

Sobre la segunda cuestión el Dr. Cornejo dijo:

En esta cuestión, no participo de este mismo concepto, es decir en lo que respecta a la calificación hecha por el Juez *aquo*, por cuanto en la disposición legal que invoca el mismo, está comprendido el caso *sub-judice*, expreso y claramente en el inciso 4° que se refiere al hurto de ganado mayor, penado con penitenciaría de dos a seis años; inciso C. No se trata, pues, de un hurto simple, sino calificado de una manera expresa; pero atento que el Ministerio Fiscal no ha apelado y teniendo presente que el Tribunal no puede modificar la pena impuesta empeorando la situación del reo, por el motivo aducido, pienso que debe confirmarse la sentencia recurrida por el Defensor.

Los Dres. Tamayo y López Dominguez, por idénticas considera-

ciones, adhieren al voto que antecede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Vistos: por el resultado de la votación precedente, se confirma con costas la sentencia apelada, de fecha 26 de Abril pasado, corriente a fs. 65 a 67, que condena al sujeto Tránsito Calisaya a Antonio Nina como autor responsable y voluntario del delito de hurto de ganado, a sufrir la pena de tres años de prisión y accesorios, Art. 22 a) Ley 4189, 85 C. Penal 102 y 103, Código de Procedimientos Criminales.

Tomada razón y notificada, devuélvase. (Firmado) Vicente Tamayo. M. López Dominguez. A. F. Cornejo. Ante mi, Ernesto Arias.

Contra Justino Gutierrez por calumnia a Antonio Flores.

En la Ciudad de Salta, a los veinte y cinco días del mes de Julio de 1919, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón Audiencias para conocer el recurso de apelación de la sentencia corriente a fs. 42 43, de fecha 7 de Mayo pasado, previo estudio de los autos plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

¿Tiene personería don Alberto López Cross para promover la querrela en representación de Antonio Flores?

¿Es arreglado a derecho el pronunciamiento del Inferior por el que dispone el sobreseimiento definitivo de la causa?

Practicado el sorteo para deter-

minar el orden en que los Señores Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente. Drs. Tamayo, López Dominguez y Cornejo.

Sobre la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo;

El mandato de fs. 10. es general para asuntos judiciales y confiere al apoderado la facultad de representar al mandante en todos los asuntos que este tiene a la fecha de otorgamiento, o que surjan en lo sucesivo.

Según el precepto del Art. 116 del Cód. de Proc. en lo Criminal, se necesita poder especial para formular denuncia a nombre de tercero, requisito que no puede desaparecer en el caso de querrela, por su mayor gravedad y por que entraña la responsabilidad del actor en las consecuencias del juicio.

La circunstancia de que el querrellado no haya observado la personería del mandatario del actor, en manera alguna puede mejorar la situación de éste. En materia criminal, la diferencia de lo que ocurre en la civil, estas cuestiones revisten un significado fundamental, por la especial naturaleza de la primera, por los derechos que afecta por el interés social que supone, todo lo que les atribuye el carácter de orden público e impone al Juez la obligación de considerarlos, aún en el supuesto de que las partes no hayan reparado.

«Todas las excepciones que comprende este Art. dicen Malagarriga y Sasso comentando el Art. 443 del Código de Procedimientos Criminal de la Capital análogo al 339 del nuestro, son de orden público.

No será menester, pues, que solo poniéndolas las partes hayan de prosperar, advertidos de oficio el Juez debe resolverlas porque todas descansan, en el derecho público, dado el carácter social de los asuntos criminales.»

En consecuencia, voto por la negativa de la cuestión propuesta.

Los Drs. López Dominguez y Cornejo, por análogas razones votan en el mismo sentido.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

La sentencia dispone el sobreseimiento definitivo, no a mérito de las constancias y antecedentes de los autos, pues expresamente dice que no considera el fondo del asunto.

Adopta dicha medida por el precepto del art 410, según el cual, procede el sobreseimiento de oficio cuando se declare haber lugar a cualquiera de la excepciones perentorias enumeradas por el Art. 339.

Basta ese antecedente para demostrar la improcedencia del sobreseimiento decretado. Si él procede cuando prospere una excepción perentoria, no debió pronunciarse en este caso en vista de que la excepción que se declara es la falta de personería, de naturaleza dilatoria, ya que no destruye la acción ni perjudica el derecho, sino que dilata o demora el ingreso del juicio.

Por ello, voto por la negativa de la cuestión propuesta.

Los Drs. López Dominguez y Cornejo adhieren al voto precedente por análogas consideraciones.

Con lo que terminó la audiencia,

adoptándose la siguiente resolución:

Salta, Julio 25 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada en cuanto declara la falta de personería en el representante del actor, y se revoca en cuanto dispone el sobreseimiento del proceso.

Tóñese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvase.

Firmado: Vicente Tamayo, M. López Dominguez, A F. Cornejo.

Ante mi: Ernesto Arias.

«*Contra el Dr. Ignacio Ortíz por calumnia a Don Fernando Alemán*»

En Salta, a veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Srs. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias, a objeto de conocer de los recursos de nulidad y apelación interpuestos en la causa por calumnias iniciadas por Fernando Alemán contra el Dr. Ignacio Ortíz, respecto del auto de fecha ocho de Marzo pasado, corriente a fs. nueve, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es nulo el auto recurrido?

Caso negativo, ¿Es arreglado a derecho?

En el mismo supuesto, ¿es procedente la imposición de costas que pronuncia?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Señores Vocales emitiran su voto, resultó establecido el siguiente: Drs. Tamayo, Cornejo y López Dominguez

Sobre la primera cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

El recurrente no ha expresado los fundamentos del recurso de nulidad.—Por ello, y no encontrando en la resolución apelada defectos u omisiones que puedan autorizar tal pronunciamiento, voto por la negativa de la cuestión propuesta.

Los Drs. Cornejo, y López Dominguez, por identicas razones a las expuestas por el Dr. Tamayo, votaron en el mismo sentido.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

El auto recurrido revoca por contrario imperio la resolución de fs. 5 por la que se determina fecha para que tenga lugar la audiencia de conciliación, a mérito del recurso de reposición deducido por el defensor del querellado, desestima la querella, e impone las costas al actor.

Dichos pronunciamientos se fundan en que el querellante no acompaña a su presentación el testimonio de las piezas o instrumentos en que consta la imputación escrita que motiva la demanda, conforme lo prescriben los arts. 552 y 553 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y en la circunstancia, que por primera vez se considera en los autos, de que los hechos constitutivos de la querella han ocurrido fuera de la jurisdicción de la Provincia, según se desprende de los propios términos de aquella, con motivo de lo cual el Inferior invoca la disposición del Art. 19 de la ley citada de la que resulta que es improrrogable la jurisdicción en materia criminal.

Pienso que el punto referente a la jurisdicción debe preocupar pre-

ferentemente la atención del Tribunal, por tener efectos legales más latos que la cuestión primeramente insinuada.—De prosperar esta, el estado de los autos se repondría al momento de la presentación de los aludidos documentos, para, a su vista, señalar nueva audiencia de conciliación, mientras que admitida la cuestión de incompetencia se excluye la continuación de todo procedimiento.

Como lo hace notar el Juez apelado de la propia querella resulta que el hecho que la motiva ha ocurrido en la Provincia de Jujuy.—Es allí donde según el apelante se ha dirigido el telegrama con teniendo las imputaciones materia de la demanda, donde ha sido conocido y ha producido sus efectos, donde ha motivado la organización de un sumario para esclarecer los hechos denunciados.

Ello quiere decir que el hecho atribuido al acusado cae bajo la jurisdicción de las autoridades legales correspondientes de la Provincia de Jujuy, lugar de la comisión del hecho, de acuerdo con el principio dominante en la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

Si estoy conforme con ese aspecto de la sentencia, difiero en cuanto desestima la querella.—Bastó que el Sr. Juez inferior se considerase incompetente para conocer en la causa, para que omitiese un pronunciamiento que afecta el fondo mismo del asunto.

No impide la aplicación del criterio expuesto el precepto del art. 410 del Cod. de Proc. en lo Criminal, cuando dispone que el Juez

sobresereá en el caso de que se declare procedente cualquiera de las excepciones perentorias enumeradas por el art. 339, pues que la incompetencia de jurisdicción es de naturaleza definitivamente dilatoria.—Ella no afecta la acción ni perjudica el derecho.—Dilata el procedimiento y demora el ingreso de la causa.

En consecuencia voto por que se confirme el auto apelado en cuanto deja sin efecto la audiencia de conciliación por carecer el Juez de jurisdicción para entender en el proceso y por que se revoque en cuanto desestima la querella.

Los Drs. Cornejo y López Dominguez, por análogas razones, votan en el mismo sentido.

Sobre la Tercera cuestión, el Dr. Tamayo dijo:

El Defensor del acusado no ha opuesto incompetencia de jurisdicción, y la petición para que se deje sin efecto la referida audiencia la funda exclusivamente en la falta de presentación de la copia de los documentos donde consta la imputación escrita motivo de la demanda.—Estas circunstancias, y la de tratarse de una reposición por contrario imperio cuyos fundamentos, han podido y debido ser apreciados por el inferior antes de dar lugar a la medida atacada, hacen improcedente la imposición de costas.

—Voto en ese sentido.

Los Drs. Cornejo y López Dominguez, por las mismas consideraciones, votan en el mismo sentido.

Con lo que terminó la audiencia, adoptándose la siguiente resolución:

Salta, Julio 25 de 1919

Vistos:—Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma el auto apelado en la parte que deja sin efecto la audiencia de conciliación, con la declaración expresa de que el Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la querrela, y se le revoca en cuanto desestima la demanda e impone costas al actor debiendo éste ocurrir ante el Juez que corresponda.

Firmense por el Sr. Secretario todas las fojas de esta sentencia, notifíquese, tómese razón, y repuestas las fojas, devuélvase.

Firmado: Vicente Tamayo, M. López Dominguez, A. F. Cornejo, —Ante mi: Ernesto Arias.

«Querrela contra Virgilio Viveros por lesiones a Juan Puca»

Salta, Julio 29 de 1919

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por Juan Puca a fs. 29 v. del auto de excarcelación corriente a fs. 25 vta. y

CONSIDERANDO:

Que el informe médico de fs. 33 no acusa incapacidad para el trabajo por un término de tiempo mayor de treinta días ni ofrecía como lesiones de carácter grave que prevée el inc. 2.º del art. 17, cap. 2.º, Ley 4189, las producidas a la víctima.

Por ello, se confirma la resolución del interior de fs. 35 vta., que no hace lugar a la reposición solicitada por el querellante y mantiene firme la excarcelación concedida al procesado Virgilio Viveros, con costas.

Tómese razón, notifíquese, y repuestos los sellos, devuélvase.

Firmado: Tamayo, López M. Dominguez, Cornejo.—Ante mi: Ernesto Arias.

«Causa contra Rogelio Díez por estafa a Alejandro N. Ruiz»

Salta, 8 de Agosto 1919.

Autos y Vistos: El recurso de queja directa interpuesto por Moises J. Salas en representación de Dn. Alejandro N. Ruiz por apelación denegada. del auto de fecha 28 de Abri de 1919, fs. 43, y

CONSIDERANDO:

1.—Que de acuerdo a la nulidad declarada por resoluciones del Superior Tribunal de Justicia a fs. 37 v, esta causa ha vuelto al estado de sumario, donde el Juez Instructor es soberano en la apreciación de los elementos de juicio que reputa conducente a la investigación.

II.—Que así resulta del artículo 156 del C. de P. Criminales, el cual establece.

•El juez que instruyese el sumario, practicará las diligencias que le propusiere el Agente Fiscal o el particular querellante, excepto las que considere innecesarias o perjudiciales.—Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas, no habrá lugar a recurso algunos, pero, se dejará constancia en autos.

Por tanto, se declara bien denegado el recurso de apelación.

Vistos y considerandos: en cuanto a la apelación del auto de fs. 42 vta., que las razones expuestas en el caso Enrique y Felipe Sansone por calumnias e injurias a Manuel y Segundo Caprine y Segundo Luna, incidente sobre recusación, militan, igualmente en el sub-judice que hacen procedente la recusación, por ser este un caso semejante a aquel.—Que siendo así, el Tribunal debe estar a la resolución dictada ya en el caso indicado.—Por ello, se revoca el auto apelado, debiendo pasar la causa al Juez que corres-

ponda.—Repóngase, cópiese y devuélvase.

Firmado: Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

EDICTOS

EDICTO—En el juicio de rehabilitación de quiebra solicitada por el señor Juan Bannasar; el señor Juez de la causa doctor Francisco E. Padilla ha dictado la siguiente sentencia: Salta, Noviembre 6 de 1919—Autos y Vistos: La solicitud presentada por don Juan Bannasar a fin de que se declare rehabilitado para ejercer el comercio en mérito de haber transcurrido más de tres años desde la declaratoria de su quiebra: **CONSIDERANDO:** Que se ha cumplido con las exigencias del art. 151 de la Ley de Quiebras. Que el auto declaratoria de la misma ha sido dictado en 19 de Diciembre de 1915 habiendo transcurrido hasta la fecha más de los tres años establecidos por el art. 148 de la Ley citada para los casos de quiebras casual como debe ser reputada la presente por las constancias del expediente del concurso que tengo a la vista.

Por ello, y en mérito de lo dictaminado por el señor Agente Fiscal e informado por el Juzgado de Instrucción y el actuario.

RESUELVO: Declarar rehabilitado al señor don Juan Bannasar, ordenando el cese de las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra y las responsabilidades por los saldos deudores (art. 156 L. Quiebras).

Publíquese esta sentencia en los diarios que indique el interesado y en el BOLETIN OFICIAL.—Ejecutoriado, léase en el salón de audiencias del juzgado—Francisco E. Padilla.—Lo que el suscrito secretario hace saber por el presente edicto.—Salta, noviembre 14 de 1919.

Ricardo N. Messones. E. Secretario

SUCESORIO—El señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alberto Mendioroz ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña Mercedes Patrón ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaria del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar en derecho.

—Salta, Noviembre 4 de 1919.

Juan Ramón Tula

SUCESORIO—El Señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor M. Gómez Rincón ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña Getrudis Ríos de Vaca ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante el Juzgado y Secretaria del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, 15 de Junio de 1916

Nolasco Zapata, Secretario

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Dolores Ulloa de Sajama se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos o acreedores para que en el término de treinta días se presenten ante el suscrito a hacerlos valer y sea bajo apercibimiento.

Guachipas Noviembre 18 de 1919

Nacienseno Apaza. J. de P.

DESLINDE—Habiéndose presentado el Sr. Avelino Araoz con títulos bastantes solicitando mensura, deslinde y amojo-

namiento de su propiedad denominada «La Banda» fracción de la finca Encon, propiedad de doña Eudocia Ortiz, de Alvarez, ubicada en el departamento de Rosario de Lerma, el señor Juez de 1ª Instancia doctor Daniel Etcheverry ha dictado el siguiente auto: Salta, Octubre 16 de 1919.— Por iniciado juicio de deslinde mensura y amojonamiento de la finca «La Banda» ubicada en el departamento de Rosario de Lerma, Háganse las publicaciones prescriptas por el art. 575 del C. de P. en lo C. y C. y sea en los diarios «El Civico» y «La Voz del Norte» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL. Tengan como perito al propuesto señor Héctor Chostri quien dará comienzo a las operaciones el día que oportunamente designare.— Daniel Etcheverry.

La propiedad «La Banda» tiene los límites siguientes: al Norte con finca de los señores Zorrilla y López en las cumbres de los Cerros; por el Sud el Río del Encon, que la separa de la fracción de finca reservada por la vendedora; por el Este con propiedad que fué de don Marcos Alvarez hoy de don Francisco Urquiza; por el Poniente con propiedad que fué de doña Damasena Figueroa, Angel Figueroa, Luis Patrón Costas hoy del señor Avelino Araoz.

Lo que el susrito Secretario hace saber a los interesados.—Salta, octubre 17 de 1919:

Nolasco Zapata E. Secretario

Juicio Sucesorio de Viviana Llanes de Flores.

Por el presente edicto se cita a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de doña Viviana Llanes de Flores, para que se presenten haciendo lo valer, dentro del término de treinta días, compareciendo ante el Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del doctor Alberto Mendiroz, donde se tramita y ha sido declarado abierto el juicio sucesorio de la causante.—Salta, Noviembre 6 de 1919

Juan Ramón Tula E. S.

Juicio Sucesorio de Ramón Murillo

Por medio del presente edicto se hace saber a todos los interesados en dicho juicio, que por auto del Señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco E. Padilla, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Ramón Murillo, con fecha tres del corriente mes; y se les cita para que se presenten dentro del término de treinta días a objeto de hacer valer sus derechos.

Salta, Noviembre 5 de 1919.

Ricardo N. Messones, E. Secretario.